



3.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá remitir a este Ministerio el comprobante de ingreso respectivo, en el que se especificará el origen del aporte, y el resumen de los pagos que se efectúen.

4.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá rendir cuenta a este Ministerio respecto a la inversión de los fondos recibidos conforme al calendario indicado en el numeral 2 anterior, de no cumplir con dicha obligación no se transferirán los fondos correspondientes al mes siguiente.

5.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá mantener en su sede los antecedentes que permitan a la Contraloría General de la República efectuar el examen de los gastos asociados a la presente transferencia, sin perjuicio de los informes que esta Secretaría de Estado solicite.

6.- Impútese el presente gasto al presupuesto de la Secretaría y Administración General de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Capítulo 01, Programa 02 "Empresa de los Ferrocarriles del Estado", Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 064.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Cristian Bowen Garfías, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

(IdDO 1010814)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 253 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 138/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m ³)
Gasolina automotriz 93 octanos	258.321,6
Gasolina automotriz 97 octanos	279.284,0
Petróleo diésel	228.731,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	148.968,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 31 de marzo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1010815)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 254 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 137/2016, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
303,50	346,90	390,30	326,73

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 31 de marzo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 1010816)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 255 exento.- Santiago, 29 de marzo de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 139/2016, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	219.608,5	231.166,8	242.725,2
Gasolina automotriz 97 octanos	254.260,2	267.642,3	281.024,4
Petróleo diésel	206.008,0	216.850,6	227.693,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	138.135,6	145.405,9	152.676,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 8 semanas, 6 meses y 70 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 70 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 18 semanas, 6 meses y 13 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 31 de marzo de 2016.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

PODER JUDICIAL

RECTIFICACIÓN

(IdDO 1010894)

CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA AÑO 2016

En la edición del Diario Oficial N° 41.417, del 28 de marzo de 2016, se publicó “Cuenta Pública del Presidente de la Corte Suprema año 2016”, Cuerpo I, página 72, IdDO 1009823, en el número III.- ESTADÍSTICAS GENERALES SOBRE CAUSAS, letra A) TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA, último párrafo, donde dice “..., esto es un 19% menos que el año pasado.” debe decir “..., esto es un 19% menos que el año 2014.”.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 1010920)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 30 DE MARZO DE 2016

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	683,16	1,0000
DÓLAR CANADIENSE	521,50	1,3100
DÓLAR AUSTRALIANO	520,98	1,3113
DÓLAR NEUZELANDÉS	468,24	1,4590
DÓLAR DE SINGAPUR	503,51	1,3568
LIBRA ESTERLINA	982,40	0,6954
YEN JAPONÉS	6,06	112,7700
FRANCO SUIZO	705,16	0,9688
CORONA DANESA	103,34	6,6111
CORONA NORUEGA	81,29	8,4042
CORONA SUECA	83,23	8,2085
CORONA CHECA	28,47	23,9930
YUAN	105,09	6,5008
EURO	770,19	0,8870
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ	179,61	3,8035
RINGGIT MALAYO	171,07	3,9935
WON COREANO	0,59	1163,6000
ZLOTY POLACO	181,35	3,7671
DEG	955,60	0,7149

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 29 de marzo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1010903)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$802,17 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 29 de marzo de 2016.

Santiago, 29 de marzo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

Servicio Electoral

(IdDO 1010117)

ACOGE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL “PARTIDO IZQUIERDA CIUDADANA DE CHILE”, EN FORMACIÓN, EN EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS REGIONES XV, I, VI Y VII Y RECHAZA LA INSCRIPCIÓN EN LAS REGIONES II, III Y IX

(Resolución)

Núm. O-77.- Santiago, 24 de marzo de 2016.

Visto:

a) La resolución O-N° 151, de fecha 31 de julio de 2015, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto de 2015;

b) La solicitud de constitución legal del “Partido Izquierda Ciudadana de Chile”, en las regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá, II de Antofagasta, III de Atacama, VI del Libertador Bernardo O’Higgins, VII del Maule y IX de la Araucanía, formulada con fecha 15 de febrero de 2016, por el señor Sergio Aguiló Melo, Presidente de la Directiva Central provisional de la entidad, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de febrero de 2016, según resolución O-N° 36 de fecha 16 de febrero de 2016;

c) La verificación de los antecedentes de los afiliados a la entidad en las regiones, contemplados en los artículos 6° y 7° de la ley N° 18.603 y resolución O-N° 92 de fecha 18 de mayo de 2015;

d) Que no se dedujo oposición en el plazo señalado en el artículo 11 de la ley N° 18.603, por ningún partido inscrito o en formación; y

e) Lo dispuesto en el artículo 68 letras h) y k) de la ley N° 18.556, y los artículos 3° y 14, inciso primero, de la ley N° 18.603.

Considerando:

a) Que, el partido en formación solicitante ha acreditado la afiliación mínima de ciudadanos exigida por el artículo 6° de la ley N° 18.603, ya citada, en las regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule, estando sin embargo, en la Región III de Atacama, dentro del margen de diez por ciento para los efectos del artículo 15 de la misma ley.

b) Que, no ha acreditado la afiliación del mínimo legal exigido en los artículos 6° y 7° de la ley N° 18.603 y resolución O-N° 92 de fecha 18 de mayo de 2015, publicada en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año, alcanzando la cantidad de 380 en la Región II de Antofagasta y 855 en la Región IX de la Araucanía, siendo la cantidad mínima legal de 442 y 975 ciudadanos, respectivamente.

Resuelvo:

1. Acógrese la solicitud de constitución legal del “Partido Izquierda Ciudadana de Chile”, en formación, en las regiones XV de Arica y Parinacota; I de Tarapacá, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule.

2. Recházase la solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos de la colectividad denominada “Partido Izquierda Ciudadana de Chile”, en formación, en las Regiones II de Antofagasta, III de Atacama y IX de la Araucanía.

3. Anótese en el Registro de Partidos Políticos, la constitución legal del Partido Izquierda Ciudadana de Chile en las regiones XV de Arica y Parinacota; I de Tarapacá, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule, en la oportunidad legal.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S).